

pondiente cuando el valor de la cosa adjudicada excede del de la deuda y se ha ofrecido al contado.

ARTICULO 1,567.

La adjudicacion en pago hecha al acreedor es revocable con todas sus consecuencias legales, cuando no habiendo salido de su propiedad los bienes se revoca por el superior la sentencia de remate, ó vence el ejecutado al ejecutante en el juicio ordinario.

ARTICULO 1,568.

Si el ejecutante no solicitare la adjudicacion, los bienes continuarán embargados, mientras no celebren las partes algun convenio ó no presenten postor para que se abra nuevo remate.

ARTICULO 1,569.

Si las sumas consignadas por el comprador fuesen notoriamente inferiores á la deuda, se hará entrega de ellas al acreedor el mismo dia que se verifique la consignacion.

Si excedieren, se mandará practicar la liquidacion, en la que se comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate; y hecha que sea, se verificará el pago al acreedor, quedando el resto á disposicion del deudor. La liquidacion será presentada por el ejecutante, y si el deudor la contradijere, será fijada por el juez breve y sumariamente.

ARTICULO 1,570.

Sin estar íntegramente pagado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, no teniendo en ningun caso prelación las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,571.

Pagado el acreedor, mandará el juez cancelar los documentos respectivos, entregándolos al deudor. Si el precio de lo vendido no cubriere la deuda, solo se harán en los documentos las anotaciones que correspondan.

ARTICULO 1,572.

El deudor queda obligado al saneamiento de las cosas rematadas para el pago de su deuda; pero en cuanto á censos y gravámenes de la finca, se estará á lo que se dispone en la fraccion 17 del art. 1242.

TÍTULO DÉCIMO.

De las tercerías.

ARTICULO 1,573.

Las tercerías que pueden oponerse en los juicios, ó son coadyuvantes ó excluyentes.

ARTICULO 1,574.

Unas y otras deben oponerse verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, no siendo necesaria para el curso de las mismas la conciliacion.

ARTICULO 1,575.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere el estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1,576.

Las tercerías coadyuvantes no producen mas efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyos derechos coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun su estado, sustanciándose en las diligencias ulteriores con el tercero y el litigante coadyuvado.

ARTICULO 1,577.

Presentada, y siendo de admitirse una tercería coadyuvante, se instruirán de ella los otros litigantes y se dará parte al tercero en el juicio, para continuarlo como dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1,578.

Las tercerías excluyentes deben fundarse ó en el dominio que sobre los bienes embargados alegue el tercero, ó en el mejor derecho que tenga para ser pagado.

ARTICULO 1,579.

Las tercerías excluyentes pueden proponerse en cualquier estado del juicio ejecutivo ó de las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, con tal que si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó adjudicatario, y si son de preferencia, no se haya hecho el pago al ejecutante.

ARTICULO 1,580.

La simple interposicion de una tercería en el caso del artículo anterior, da derecho para pedir que se mejore el embargo.

ARTICULO 1,581.

Si mejorado el embargo resultare que el deudor tiene bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercer opositor, cada uno ejercitará

separadamente sus derechos en el juicio que corresponda.

ARTICULO 1,582.

Propuesta cualquiera tercería excluyente, se sustanciará en juicio ordinario con el ejecutante y ejecutado hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1,583.

Si la tercería fuere de dominio y se propusiere en un juicio ejecutivo, este se suspenderá tan luego como se pronuncie sentencia de remate, hasta que en el juicio de que habla el artículo anterior, se decida sobre los derechos del tercero.

Si la tercería de dominio se propusiere durante la via de apremio ó cuando se está ya ejecutando una sentencia conforme al título 5.º de la parte 1.ª, las diligencias ulteriores se suspenderán como se dice en el párrafo anterior.

ARTICULO 1,584.

Si la tercería fuere de preferencia, los procedimientos de apremio continuarán hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago para hacerlo en favor de quien se decida en el juicio ordinario que tiene mejor derecho.

ARTICULO 1,585.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observará cuando al ejecutarse las sentencias pronunciadas en juicios verbales, se interponga una tercería por cantidad de que puede conocer el juez que conoce de la ejecucion, con la sola diferencia de la forma, que deberá ser la prevenida para aquellos juicios.

ARTICULO 1,586.

Si las tercerías fueren por mayor cantidad de aquella que puede ser objeto del juicio verbal, se obrará como sigue:

1.º Si la tercería es de preferencia, la ejecución continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando fianza en favor del tercero de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponde se declara en su favor la preferencia.

Esta fianza se otorgará como previenen los artículos 779 y 780.

2.º Si la tercería es de dominio, se suspenderá la ejecución hasta que se decida por quien corresponda en el juicio respectivo.

ARTICULO 1,587.

En los dos casos del artículo anterior, el juez ante quien se interpone la tercería fijará al tercero un término que no exceda de ocho días para que deduzca sus derechos ante quien y como corresponda, y si los dejare pasar sin hacerlo, á petición de la otra parte y con la simple citación del tercero, se cancelará la fianza ó se llevará adelante la ejecución.

ARTICULO 1,588.

Las tercerías en todo caso deben proponerse ante el juez que conoce del negocio en que se interponen.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las apelaciones.

ARTICULO 1,589.

Toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable, es apelable en el tiempo y forma que establece este código.

ARTICULO 1,590.

Las apelaciones pueden interponerse solamente de unas proposiciones de la parte resolutive de la sentencia, conformándose con las otras. En este caso, la discusión en segunda instancia versará sobre las proposiciones apeladas; pero las consentidas no se ejecutarán sino hasta que se haya pronunciado ejecutoria sobre aquellas.

ARTICULO 1,591.

Aunque el valor cuestionado en las proposiciones apeladas de que habla el artículo precedente no exceda de quinientos pesos, la apelación se seguirá ante la Sala de 2.ª instancia; pero el procedimiento será conforme á los artículos 801 y relativos.

ARTICULO 1,592.

Además de las personas que con el carácter de litigantes intervienen en un juicio, pueden apelar de la sentencia definitiva que con él se pronuncie:

1.º El vendedor, del fallo que se diere contra el comprador, condenando á este á entregar á un tercero la cosa vendida.

2.º El comprador, del fallo que se diere contra el vendedor sobre la cosa vendida.

3.º El acreedor pignoraticio, de la sentencia pronunciada contra el deudor sobre la cosa dada en prenda.

4.º El fiador, de la sentencia dada contra el fiado sobre la deuda ó cosa, objeto de la fianza, ó de la sentencia dada contra el comprador de una cosa de que salió aquel fiador por el vendedor.

5.º El hijo que está bajo la patria potestad, de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de los peculios que este tenia en guarda ó administración.

6.º Los legatarios, de la sentencia que se diere contra el heredero, declarando nulo el testamento.

7.º El fiado, de la sentencia dada contra el fiador sobre la deuda ó cosa, objeto de la fianza.

8.º En general, todas las personas que no litigaren y á quienes perjudique la sentencia.

ARTICULO 1,595.

El término para apelar corre para las personas comprendidas en las fracciones anteriores, desde el día siguiente al en que, á petición de quien obtuvo en la sentencia, esta se les notifica, á cuya solicitud el juez del negocio deberá siempre acceder de plano.

ARTICULO 1,594.

Si una persona que ha litigado falleciese dentro del término que la ley concede para apelar, el mismo término se suspenderá, no continuando sino hasta el día siguiente á aquel en que se notifique á su representante legítimo.

ARTICULO 1,595.

Los casos de apelacion no expresos ni previstos en las disposiciones relativas contenidas en los títulos precedentes de esta 2.ª parte y de la primera se sustanciarán con arreglo á las que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,596.

En los juicios de desahucio, retracto y jactancia procede la apelacion en ambos efectos: en los demas que reglamentan los títulos 8.º y 9.º de esta 2.ª parte solo se admite en el devolutivo, en los casos en que dichos títulos no disponen expresamente otra cosa: la misma regla se observará para el juicio ejecutivo; y tratándose del ordinario, arbitral, de testamentaria, abintestato ó concurso, se admitirá en ambos efectos en los dichos casos.

ARTICULO 1,597.

La apelacion de sentencias definitivas se desechará por el juez que las haya dictado, si no se interpone de palabra ó por escrito dentro de los términos de dichas disposiciones ó de los cinco días siguientes al en que se hizo ó se dió por hecha la notificacion, conforme á los artículos 73, 74, 75, 76 y 77.

ARTICULO 1,598.

La misma regla se observará respecto á las apelaciones de autos interlocutorios, menos en cuanto al término dentro del cual deben interponerse, el cual será de veinticuatro horas.

ARTICULO 1,599.

Los artículos sobre admision ó no admision del recurso, los que versen sobre la declaracion de que habla el art. 803 y todos los demas relativos á la declaracion de ejecutoria, mientras el negocio no esté radicado en el juzgado superior respectivo, se sustanciarán y decidirán por el juez que pronunció la sentencia. Si el negocio está radicado en el referido juzgado superior, él será competente para dichos artículos.

ARTICULO 1,600.

En la sustanciacion de estos no serán necesarios mas requisitos que los siguientes:

- 1.º La solicitud verbal ó escrita del promovente.
- 2.º La respuesta que dentro de veinticuatro horas dará la otra parte.
- 3.º La prueba que, si fuere necesaria, se producirá dentro de los tres días siguientes á dichas veinticuatro horas.
- 4.º La citacion para sentencia. Esta se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la citacion, la cual deberá hacerse respectivamente al ven-

cimiento de los términos de las fracciones 2.^a y 3.^a sin necesidad de gestión de parte ni otro requisito que el transcurso de los mismos términos.

ARTICULO 1,601.

La apelacion se admitirá en los efectos devolutivo y suspensivo siempre que no disponga otra cosa este código.

ARTICULO 1,602.

La admision del recurso se entiende en los dos efectos, siempre que la providencia judicial no diga ni la ley disponga expresamente otra cosa.

Cuando se admita en el devolutivo solamente, no se suspenderá la ejecucion de lo dispuesto, sino que se llevará adelante, remitiéndose despues los autos al superior respectivo en el orden correspondiente.

ARTICULO 1,603.

Los jueces al admitir las apelaciones fijarán al apelante ó apelantes y á las partes que se hayan adherido al recurso, término que no excederá de cinco dias para presentarse al juez de apelacion, observando en lo demas los artículos 804 y 805.

ARTICULO 1,604.

Admitida la apelacion en ambos efectos ó ejecutada la providencia apelada cuando solo se admita en el devolutivo, se remitirán los autos al juez que corresponde, observándose lo dispuesto en el artículo 802.

ARTICULO 1,605.

Si las partes ó alguna de ellas lo pidiere, podrán en los casos de admision del recurso en el efecto devolutivo, exigiéndolo la calidad del negocio á juicio del juez, remitirse los testimonios conducentes en lugar de los autos de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 1,606.

El apelante deberá ocurrir por escrito al superior respectivo dentro del término que se le haya fijado, segun el artículo 1,603, haciendo un breve relato del negocio, pidiendo que se libre orden á la otra parte ó partes para que ocurran á seguir la apelacion.

ARTICULO 1,607.

El superior, no tratándose del caso del artículo 1,516 de este código, ordenará al juez respectivo que cite por citacion personal á dicha parte ó partes, señalándoles término, el cual será respectivamente el establecido en los artículos 804 y 805 para que comparezcan con el fin indicado.

ARTICULO 1,608.

En los casos del artículo 1516 ya citado, se procederá con audiencia de solo el apelante.

Vencido el término de la citacion, el apelante sin mas requisito presentará su alegato, expresando agravios, clara, precisa y determinadamente dentro de los cinco dias siguientes al vencimiento de dichos términos. Para ese fin los autos estarán á la vista en la secretaría del tribunal respectivo.

ARTICULO 1,609.

Si el otro litigante ha concurrido á la cita, lo cual constará por su presentacion verbal ó escrita, el tribunal ordenará que se tenga por presente: podrá instruirse en la secretaría de las actuaciones de 1.^a y 2.^a instancia, y recibirá el traslado del alegato referido para contestarlo dentro de cinco dias.

ARTICULO 1,610.

Si dicho litigante, aunque se haya conformado expresa ó tácitamente con la sentencia, quisiere adherirse á la apelacion, podrá hacerlo. En este caso, al

contestar la expresion de agravios, podrá alegar los que crea haber recibido, y de su alegato se dará conocimiento al apelante en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 1,611.

Vencidos respectivamente los términos que establecen los tres artículos que preceden, el juzgado sin mas requisito que la peticion de parte, dispondrá que el negocio siga adelante segun corresponda, sin necesidad de la expresion de agravios ó contestacion indicadas.

ARTICULO 1,612.

Dichos términos en las apelaciones de sentencias interlocutorias ó de las definitivas en juicios no comprendidos en el último miembro del art. 1596, serán de tres dias.

ARTICULO 1,613.

Si el apelante promueve prueba, lo hará en el mismo escrito en que exprese agravios, sin que sea permitido sustanciar sobre esto incidente alguno.

ARTICULO 1,614.

La contraparte del apelante al contestar sobre lo principal, expondrá sus razones para que la prueba no se reciba y el juzgado fallará dentro de tercero dia sin necesidad de citacion, si la prueba se recibe ó no.

ARTICULO 1,615.

Contra el fallo referido no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1,616.

Si la contraparte del apelante al contestar promueve prueba, se hará saber á este, para que en el acto de la notificacion ó por escrito en el dia siguiente, alegue sobre esta pretension lo que le convenga.

ARTICULO 1,617.

La prueba solo tendrá lugar en 2.^a instancia en los casos siguientes:

1.^o Cuando por cualquier causa no imputable, el que la solicite no hubiere podido producirla en 1.^a instancia.

2.^o Cuando alguno de los litigantes haya adquirido nuevos documentos que no pudo presentar en 1.^a instancia.

3.^o Cuando hubiese ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba de 1.^a instancia.

4.^o Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignoraba antes, y sobre el cual no hayan versado ni los alegatos ni las pruebas de 1.^a instancia, siempre que la parte bajo protesta de decir verdad, asegure no haber tenido antes noticia del hecho referido, y la contraria no se oponga, probando la falsedad de tal asercion.

ARTICULO 1,618.

No se tienen como hechos nuevos ni ignorados para los efectos de las fracciones 3.^a y 4.^a del art. anterior, los que importen un cambio de accion, aunque con ella pueda pedirse lo mismo que estaba pedido ya, ó los que sean contradictorios de los que primero se alegaron.

ARTICULO 1,619.

En la segunda instancia no se puede recibir prueba testimonial sobre hechos que en la primera instancia han sido ya objeto de esta clase de prueba.

ARTICULO 1,620.

El término de prueba en la segunda instancia no podrá exceder de veinte dias improrogables, si se trata de sentencia definitiva pronunciada en juicio de los

expresados en la parte final del artículo 1,596, ni de ocho en los demas casos.

ARTICULO 1,621.

Concluido el término de prueba, puesta la correspondiente razon, y dada cuenta por la secretaría, el tribunal señalará dia y hora para la vista, dentro de los tres dias siguientes, mandando que se cite para sentencia.

ARTICULO 1,622.

La vista se terminará en la misma audiencia, pudiendo prorogarse únicamente cuando por ser muy voluminosos los autos, no sea posible hacerlo así.

ARTICULO 1,625.

La notificacion de la providencia que se pronuncie conforme al art. 1619, se hará como previene el 74, y la citacion de que habla el 75, será personal observándose las prescripciones del 76, 77 y relativos.

ARTICULO 1,624.

Las partes podrán informar á la vista y hacer en ella por sí ó por sus abogados, las alegaciones verbales que les convengan y presentar sus informes escritos que se agregarán á los autos.

ARTICULO 1,625.

Concluida la vista, se pronunciará sentencia, dentro de los cinco dias siguientes.

ARTICULO 1,626.

Si no se hubiere recibido el negocio á prueba, se omitirá la vista pública de los autos y se pronunciará sentencia dentro del término prevenido, el cual correrá desde la citacion para pronunciarla. Esta será personal.

ARTICULO 1,627.

Respecto á pruebas en 2.^a instancia, se observarán las demas reglas establecidas en el título 13. de la 1.^a parte de este libro.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del recurso de denegada apelacion y de la admitida indebidamente.

ARTICULO 1,628.

Siempre que una parte se considere agraviada por que se le niegue la apelacion, ó por que procediendo en ambos efectos se le conceda solo en el devolutivo, podrá ocurrir al juez superior inmediato, quejándose de la denegacion.

ARTICULO 1,629.

Este recurso se entabla ante el juez que negó la apelacion de palabra siendo el juicio verbal, en el acto de la notificacion, ó de la misma manera ó por escrito dentro de tercero dia en los demas juicios. Pasados dichos términos, no se admite el recurso.

ARTICULO 1,630.

Interpuesto este en tiempo, el juez expedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el secretario, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la le-